

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003043-2018-00772-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto de julio 1° del 2021, por medio del cual se abstuvo de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas EBV-099.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. En síntesis, la recurrente señala que el acreedor con garantía mobiliaria no ha podido apropiarse del automotor utilizando el mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria denominado pago directo porque existe una medida cautelar que limita la propiedad cuyo levantamiento vienen solicitando conforme a la Ley 1676 de 2013.

Señala que, si bien el vehículo se encuentra en poder del garante, no pueden hacer la apropiación para satisfacer la obligación en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Que resulta irresponsable enviar algún supuesto sobre el avalúo, los costos y gastos a cargo del deudor y menos determinar un estimado en favor o en contra del garante, el cual solo podría determinarse cuando se hagan las aplicaciones del caso a la obligación garantizada.

Enfatizan que durante el trámite de solicitud de levantamiento de medida cautelar, lo que peticionan es el reconocimiento de la oponibilidad y prevalencia de la garantía mobiliaria frente a terceros y ordene el levantamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

2. En primer lugar, debe indicarse, que para poder ordenar el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo, debe darse alguna de las condiciones previstas por la ley para su procedencia, pues no basta la mera solicitud del acreedor prendario, aun cuando esté registrada garantía mobiliaria sobre el mismo.

3. Para tal efecto, el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015, a su tenor literal dispone que: “(...) Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro (...)”

4. Del mismo modo, téngase en cuenta el concepto dado por la Superintendencia de Sociedades¹, donde sobre el particular afirmó que:

“(...) Se reitera que los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias, de tal suerte que aquellos “acreedores garantizados concurrentes”, que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, que se encuentre o no en el mismo grado de prelación, su prelación se definirá conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.2.25 del Decreto 1835 de 2015. (...)”

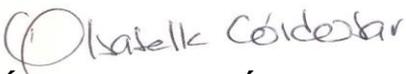
5. Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a lo previsto por el artículo 597 y 603 del Código General del Proceso.

Por las breves razones esgrimidas con anterioridad, se mantendrá el auto atacado y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

RIMERO: NO REPONER el auto de **Julio 1° de 2021**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
 Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 080

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
 Secretaria

¹ OFICIO 220-001787 DEL 08 DE ENENRO DE 2020 Superintendencia de Sociedades.

PATL